

Proyecto de ley

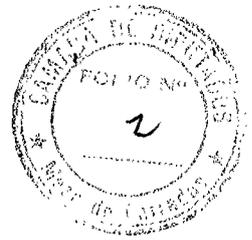
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º. Sustitúyese el artículo 13 del Código Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 13. El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido cuarenta años de condena, el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena y el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos que por lo menos hubiese cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios podrán obtener la libertad por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento bajo las siguientes condiciones:

- 1º Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
- 2º Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes;
- 3º Adoptar en el plazo que el auto determine oficio, arte, industria o profesión, sino tuviere medios propios de subsistencia;
- 4º No cometer nuevos delitos;
- 5º Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes.

Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 26, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta veinte años más en las perpetuas, a contar desde el día de la libertad condicional.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 2º. Sustitúyese el artículo 41 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 41 bis. Cuando alguno de los delitos previstos en este código sea cometido con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego y esta circunstancia no se encuentre contemplada como elemento constitutivo o agravante del delito de que se trate, la pena prevista para el mismo se elevará en un tercio del mínimo y del máximo, que no podrá exceder el máximo previsto en el artículo 55.

Si el culpable efectuare uno o más disparos con el arma de fuego empleada, contra la persona violentada o intimidada, la pena prevista para el delito se elevará al doble del mínimo y en la mitad del máximo, aunque el uso del arma se encuentre contemplado como elemento constitutivo o agravante del delito de que se trate, pero que no podrá exceder el máximo previsto en el artículo 55.

Artículo 3º. Incorpórase al Código Penal de la Nación el siguiente artículo:

Artículo 41 ter. Cuando alguno de los delitos de los previstos en este Código se cometiera con motivo o en ocasión de un espectáculo público de cualquier naturaleza, sea en el ámbito en el cual se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, la pena prevista para el mismo se elevará en un tercio del mínimo y del máximo, que no podrá exceder el máximo previsto en el artículo 55.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4º. Sustitúyese el artículo 50 del Código Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 50. Habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme, a una pena privativa de libertad, dictada por cualquier tribunal del país, cometiere un nuevo delito, aunque hubiere mediado indulto o conmutación, o la condena anterior no se hubiere cumplido en forma efectiva.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a la extradición.

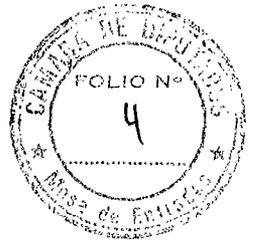
A los efectos de la reincidencia, no se tomarán en cuenta los delitos militares o políticos, ni los amnistiados.

La condena anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de considerar al reo como reincidente, cuando hubiere transcurrido otro término igual al de la condena extinguida, que nunca excederá de diez años ni será inferior a cinco años.

Artículo 5º. Sustitúyese el artículo 55 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 55. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, la suma aritmética de las penas mínimas correspondientes a los diversos hechos que integren el concurso, que no podrá exceder del doble del mínimo mayor, y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a esos mismos hechos, que no podrá exceder de

A vertical handwritten mark or signature on the left margin of the page.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

sesenta años de duración, cuando los hechos concurrentes se encuentren reprimidos con penas privativas de la libertad.

Artículo 6º. Incorpórase como último párrafo del artículo 77 del Código Penal, el siguiente:

“El término ‘arma’ comprende todo instrumento específicamente destinado a herir o dañar a las personas, cualquiera sea su estado o condición, y cualquier otro objeto que sea transformado en un instrumento semejante por su empleo como medio contundente”.

Artículo 7º Sustitúyese el artículo 79 del Código Penal por el siguiente.

Artículo 79. Se aplicará reclusión o prisión de diez a treinta años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena.

Artículo 8º. Sustitúyese el artículo 95 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 95. Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare quiénes las causaron, se tendrán por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de tres a diez años en caso de muerte y de uno a cuatro en caso de lesión.

Artículo 9º. Sustitúyese el artículo 165 del Código Penal por el siguiente:

7



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 165. Se impondrá reclusión o prisión de quince a treinta años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio.

Artículo 10. Incorpórase como último párrafo del artículo 170 del Código Penal el siguiente:

Si resultare la muerte de la persona, la pena será de prisión o reclusión perpetua.

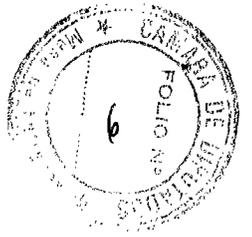
Artículo 11. Sustitúyese el artículo 189 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 189 bis. El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o elaboración de productos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere, o tuviere en su poder bombas, materias o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación será reprimido con reclusión o prisión de cinco a quince años.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

La simple tenencia de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización, será reprimida con prisión de un mes a un año.

A vertical handwritten mark or signature on the left margin of the page.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La portación no autorizada de esta clase de armas será reprimida con prisión de seis meses a tres años.

La simple tenencia de arma de guerra o de los materiales a los que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de tres a seis años.

La portación no autorizada de esta clase de armas o materiales será reprimida con prisión de tres a ocho años.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión o reclusión, en caso de acopio de armas. Si se tratare de armas de guerra, la pena será de cinco a diez años de prisión o reclusión.

Las mismas penas se aplicarán, respectivamente, al que tuviere o acopiare municiones correspondientes a armas de guerra, piezas de éstas o instrumental para producirlas.

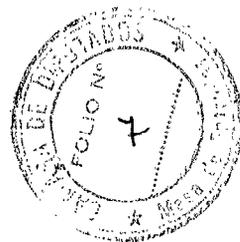
En los casos de simple tenencia o de portación no autorizadas de armas de fuego de uso civil o de guerra, y en los casos de acopio de unas o de otras, las penas se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo si las armas no estuvieren debidamente registradas o su numeración hubiere sido suprimida o alterada.

Artículo 12. Sustitúyese el artículo 189 ter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 189 ter. Será reprimido con prisión de uno a seis años el que vendiere, suministrare o facilitare un arma de fuego a quien no acreditare su condición de legítimo usuario.

La pena será de tres a ocho años si el arma de que se trate fuera vendida, suministrada o facilitada a un menor de edad.

4



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Si el autor hiciere de la venta de armas su actividad habitual, se le impondrá además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

En todos los casos precedentemente previstos, las penas se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo si las armas no estuvieren debidamente registradas o su numeración hubiere sido suprimida o alterada.

Artículo 13. En los casos de simple tenencia de armas de fuego sean estas de uso civil o de guerra, la agravante prevista en el artículo 189 bis último párrafo y 189 ter último párrafo, derivada de la falta de registración del arma de que se trate, entrará en vigencia a partir de los 180 días.

Artículo 14. Derógase el artículo 42 bis de la ley 20.429.

Artículo 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. JORGE O. CASANOVAS
DIPUTADO NACIONAL